

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009016 DE 21 julio 2026

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula
pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES LAS
COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S*

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 009016 DE 21 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

" (...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 009016 DE 21 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 009016 DE 21 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S**" con **NIT.900673667-4**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 3161A de fecha 28 de noviembre de 2023 mediante el radicado No. 20245340567462 del 06/03/2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa: **TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S** con **NIT.900673667-4** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **SVC418** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin contar con los vehículos acompañantes (escoltas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el

¹⁴"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

RESOLUCIÓN No 009016 DE 21 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S

artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con los vehículos acompañantes (escortas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 23 de la Ley 336 de 1996, estableció que *"Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte (...)"*

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que *"[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte."*

Es así que, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4959 de 2006, por la cual fijó los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

En este orden de ideas, en el artículo 16 de la resolución ibídem se establecieron las condiciones de seguridad en el transporte de carga extradimensionada y extrapesada, en los siguientes términos:

Artículo 16. *Condiciones de seguridad. En la realización del transporte de carga indivisible, extradimensionada, extrapesada o extrapesada y extradimensionada a la vez, consideradas en los artículos 8º, 9º y 11 de la presente resolución, se deberá cumplir con las siguientes condiciones de seguridad, en los casos que aplique según el permiso solicitado de acuerdo a la presente resolución, so pena de la cancelación inmediata del permiso correspondiente y sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar:*

a) *Los equipos que se autoricen para transitar con carga en las vías rurales, deberán circular con la presencia de (dos) vehículos acompañantes tipo utilitario (campero o camioneta) uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga, a una distancia entre treinta (30) y cincuenta (50) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en sentido contrario sobre los posibles peligros que pueden presentarse y el otro que transite permanentemente detrás del vehículo de carga, a una distancia entre veinte (20) y treinta (30) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en el mismo sentido*

RESOLUCIÓN No 009016 DE 21 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S

sobre los posibles peligros que pueden presentarse, con excepción del transporte contemplado en el numeral 3 literal A) y en el numeral 2 literal B) del artículo 6º, en el cual sólo se requerirá del vehículo acompañante en la parte delantera. En el caso de vías urbanas cuando estas sean de doble sentido de circulación se deberá en todos los casos operar con dos (2) vehículos acompañantes uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga y el otro que transite detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros de aquel y cuando la vía sea de sentido único de circulación se deberá operar con el acompañamiento de un vehículo que transite permanentemente detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga.

Adicionalmente tanto para vías rurales como urbanas se exigirá el acompañamiento durante todo el recorrido de un grupo de personas con conocimientos técnicos adquiridos mediante un curso específico en tránsito y seguridad vial cumpliendo los contenidos mínimos que reglamente el Ministerio de Transporte, con certificado de aprobación expedido por entidad educativa del nivel superior, técnico o tecnológico, o por asociaciones de ingenieros legalmente constituidas que aglutinen profesionales cuyas funciones estén relacionadas con el transporte y el tránsito. El grupo acompañante anterior estará conformado como mínimo por dos (2) miembros de una empresa privada de las características contempladas en el literal g) del artículo 9º o de la empresa transportadora de la carga, provistos del equipo accesorio especificado en el literal g) del artículo 13 de la presente resolución, que adviertan a los usuarios de la vía sobre los posibles riesgos que se pueden tener por la circulación de la carga a través de la carretera o calle y orienten el tránsito, quienes transitarán en vehículos distintos al que transporta la carga. En el caso de los permisos de transporte contemplados en el artículo 8º, el personal acompañante estará constituido por una persona que cumpla las mismas condiciones indicadas anteriormente y deberá desplazarse adelante del vehículo de carga, con excepción de las vías urbanas de sentido único de circulación, caso en el cual se desplazará detrás del vehículo de carga;

(...)”

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velen por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia

RESOLUCIÓN No 009016 DE 21 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S

necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S** con **NIT.900673667-4** permitió que el vehículo de placas **SVC418** transitara sin contar con los vehículos acompañantes (escortas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación desarrollada el día 28 de noviembre de 2023.

16.1.2. Informe Único de Infracciones al Transporte No.3161A de fecha 28 de noviembre de 2023

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No.3161A de fecha 28 de noviembre de 2023¹⁵, impuesto al vehículo de placas **SVC418** y el manifiesto de carga No.9508 expedido por la empresa **TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S**".

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que "(...) EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION 4959 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006 EN COORDINANCIA A LA RESOLUCION 4100 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2004 Y RESOLUCION 59 67 DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2009 CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS EL VEHICULO SE MOBILIZA ALTO 4.50 MTS LARTO TOTAL TRANSPORTE DE CARGA TRANSCOROCORA S.A.S EN VEHICULO ACOMPAÑANTE PLAZAMIENTO (...)", como se evidencia a continuación:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 3161A

1. FECHA Y HORA
2023-11-28 HORA: 13:38:21

2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: MONTERREY YOPAL KM 7 7 - AGUAZUL CRUCE EL UNETE AGUAZUL (CASANARE)

3. PLACA: SVC418

4. EXPEDIDA: CAQUEZA (CUNDINAMARCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: S62084

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana.

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Super transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: Carrera 7 n 4a 11 MUNICIPIO: AGUAZUL (CASANARE)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: Xxxx

NUMERAL: Xxxx

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: Xxxx

FECHA: 2023-11-28 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: Xxxx

FECHA: 2023-11-28 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION 4959 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006 EN COORDINANCIA A LA RESOLUCION 4100 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2004 Y RESOLUCION 59 67 DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2009 ART 5 VEHICULO TRACTOCAMION SE MOBILIZA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS ANCHO 2.60 MTS ALTO 4.50 MTS LARTO TOTAL 21 MTS TIENE PERMISO DE INVIAS DEL TRANSPORTE DE CARGA EXTRADIMENSIONAL NIT. 900673667-4 EMPRESA TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S VEHICULO ACOMPAÑANTE NI TECNICO EN SEGURIDAD VIAL PARA SU DESPLAZAMIENTO

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: EDGAR MAURICIO DIAZ PENABAZCOSA

PLACA: 082953 ENTIDAD: GRUPO REACCION E INTERVENCION DE CAS

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

¹⁵Allegado mediante radicado No. 20245340567462 del 06/03/2024

RESOLUCIÓN No 009016 DE 21 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No.3161A de fecha 28/11/2023
Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de noviembre de 2023 al vehículo de placas **SVC418**, vislumbrando que el manifiesto de carga No.9508 fue expedido por la empresa **TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S"** con **NIT.900673667-4**, para el día 28 de noviembre de 2023, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

SVC418

Identificación Conductor

C

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/11/01

Fecha Final

2023/11/30

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2026/06/02 a las 15:02:18

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
85018860	Manifiesto	9508	2023/11/28 12:31:25	TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S.	TAURAMENA CASANARE	CUPIANGA AGUAZUL CASANARE	17423947	SVC418	S62084	2023/11/28	CE
84896370	Manifiesto	9485	2023/11/24 15:52:06	TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S.	VILLAVICENCIO META	TAURAMENA CASANARE	17423947	SVC418	S62084	2023/11/24	CE
84760368	Manifiesto	9445	2023/11/21 15:51:10	TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S.	PUERTO LOPEZ META	TENIO CLUNDINAMARCA	17423947	SVC418	R19916	2023/11/21	CE
84612411	Manifiesto	9413	2023/11/17 08:42:38	TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S.	RUBIALES PUERTO GAITAN META	NEIVA HUILA	17423947	SVC418	R54344	2023/11/17	CE
84445828	Manifiesto	9389	2023/11/11 14:12:09	TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S.	VILLAVICENCIO META	ACACIAS META	17423947	SVC418	R21320	2023/11/11	CE
84301880	Manifiesto	9368	2023/11/08 09:33:30	TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S.	ACACIAS META	NEIVA HUILA	17423947	SVC418	R69468	2023/11/08	CE
84300606	Manifiesto	04815109677	2023/11/08 09:10:45	SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.	GUAMAL META	NEIVA HUILA	17423947	SVC418	S70558	2023/11/08	CE
84258082	Manifiesto	04815109664	2023/11/07 09:17:13	SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.	GUAMAL META	NEIVA HUILA	17423947	SVC418	S70558	2023/11/07	CE
84236302	Manifiesto	9358	2023/11/05 09:40:16	TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S.	ACACIAS META	NEIVA HUILA	17423947	SVC418	R69468	2023/11/05	CE
84105912	Manifiesto	9342	2023/11/01 14:53:23	TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S.	ACACIAS META	NEIVA HUILA	17423947	SVC418	S70558	2023/11/01	CE
84092218	Manifiesto	04815109629	2023/11/01 09:41:40	SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.	GUAMAL META	NEIVA HUILA	17423947	SVC418	S70558	2023/11/01	CE
			Consulta realizada el día	2026/06/02	a las 15:02:18						

Imagen 2. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas **SVC418** con fecha inicial 2023/11/01 a 2023/11/30
Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No.3161A de fecha 28/11/2023 el vehículo de placas **SVC418** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S"** con **NIT.900673667-4**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

En el marco de la presente actuación administrativa, se encuentra incorporada al Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) la documentación aportada por el agente de tránsito interviniente, dentro de la cual se incluye copia del acta de procedimiento del Informe Único de Infracciones al Transporte identificada con No. GS – 2023 – 079877 - SETRA – GRUIR - 29.25, que conforme a lo descrito en el oficio indica "(...) *AL VERIFICAR SI TENÍA VEHÍCULO ACOMPAÑANTE (ESCOLTAS Y/ O TECNICO EN SEGURIDAD VIAL) ESTE MANIFIESTA QUE NO POR TAL RAZÓN SE NOTIFICÓ LA ORDEN DE COMPARENDO SEGÚN LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN 4959 DEL 2006 (...)*" como se evidencia a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 009016 DE 21 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S

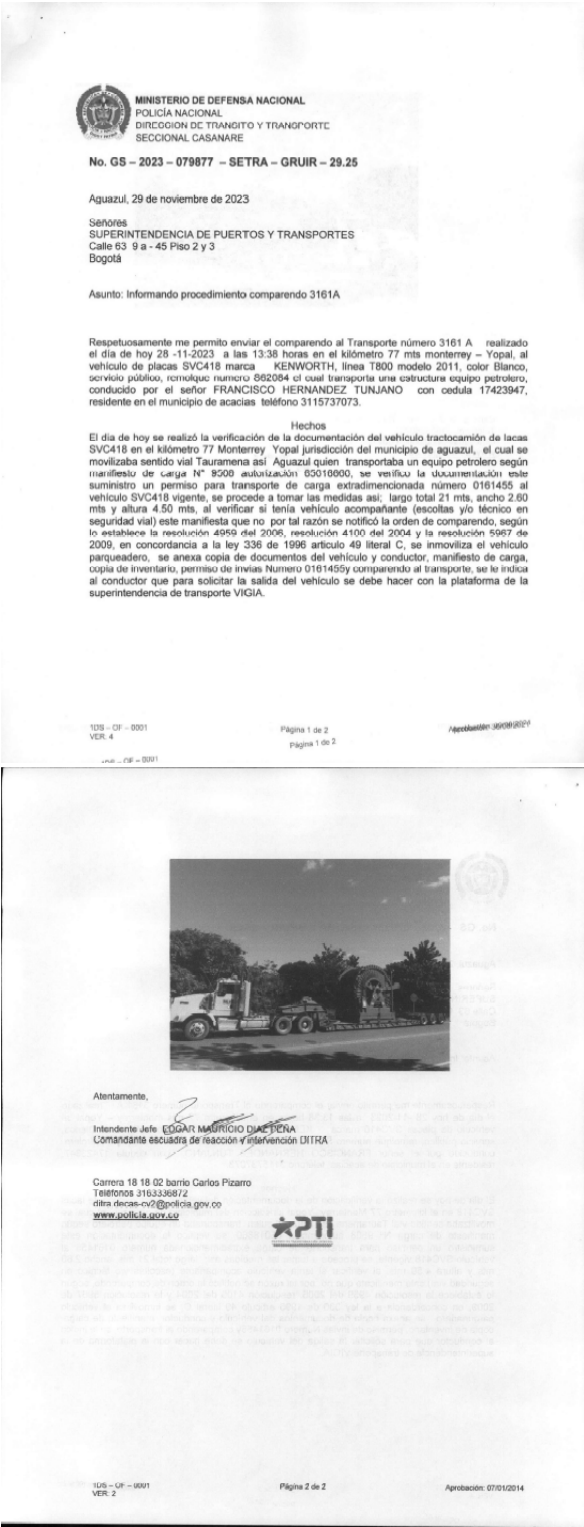


Imagen 3. informe procedimiento informe único de infracciones al transporte No.3161A de fecha 28/11/2023 Aportado por la DITRA

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, y se evidenció que la empresa **TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S** con **NIT.900673667-4**, se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **SVC418** se encontraba transitando sin contar con los vehículos acompañantes (escoltas) para el transporte de carga

RESOLUCIÓN No 009016 DE 21 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S

extradimensionada durante todo el recorrido de la operación que se encontraba realizando.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S** con **NIT.900673667-4**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S** con **NIT.900673667-4** presuntamente incumplió,

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **SVC418** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin contar con los vehículos acompañantes (escoltas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral a) artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S** con **NIT.900673667-4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SVC418** prestara el servicio público de transporte de carga, transitando sin contar con los vehículos acompañantes (escoltas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecuaba al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el numeral a) artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006.

RESOLUCIÓN No 009016 DE 21 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁶, de la Ley 1712 de 2014¹⁷, el Decreto 767 de 2022¹⁸ y

¹⁶ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

RESOLUCIÓN No 009016 DE 21 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S

normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁷, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S "TRANSCOROCORAS S.A.S"** con **NIT.900673667-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a

¹⁷ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁸ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁹ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 009016 DE 21 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S

quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S** con **NIT.900673667-4**.

Artículo 3. CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S "TRANSCOROCORAS S.A.S"** con **NIT.900673667-4** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/IQDj8_nyzq20RbI440rIqYRCASm13qb-47hwrwIvF56mu1I?e=nwBfGK

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

²⁰ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**"* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 009016 DE 21 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [16/julio/2026 08:29:20 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [16/julio/2026 09:51:05 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [21/julio/2026 12:04:24 p. m.]

Notificar:
TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: transcorocoras@hotmail.com ²¹
Dirección: KM 3 Vía A Guamal Antiguo Club Codesola Vda El Centro Barrio: Zona Rural Acacias Acacias, Meta

Proyectó: Luz Adriana Canizales Álvarez- Abogada Contratista DITTT
Revisó: Carolina Suarez Solano - Abogada Contratista DITTT
Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinadora Grupo IUIT de la DITTT.
Paola Alejandra Gualtero Esquivel – Contratista DITT

²¹ Autorizado VIGÍA y RUES

RESOLUCIÓN No 009016 DE 21 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/06/2026 - 09:09:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pfW9heJZBs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifront.confecamaras.co/cv/40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S
Sigla : TRANSCOROCORAS S.A.S
Nit : 900673667-4
Domicilio: Acacias, Meta

MATRÍCULA

Matrícula No: 257689
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 13 de noviembre de 2013
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : KM 3 VIA A GUAMAL ANTIGUO CLUB CODESOLA VDA EL CENTRO
Barrio : ZONA RURAL ACACIAS
Municipio : Acacias, Meta
Correo electrónico : transcorocoras@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3115957823
Teléfono comercial 2 : 3103411497
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : KM 3 VIA A GUAMAL ANTIGUO CLUB CODESOLA VDA EL CENTRO
Barrio : ZONA RURAL ACACIAS
Municipio : Acacias, Meta
Correo electrónico de notificación : transcorocoras@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3115957823
Teléfono para notificación 2 : 3103411497

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 06 de noviembre de 2013 de la Asamblea De Accionistas de El Castillo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2013, con el No. 46920 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S, Sigla TRANSCOROCORAS S.A.S.

Por documento privado del 06 de noviembre de 2013 de la Asamblea De Accionistas de El Castillo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2013, con el No. 46920 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICA A SU SERVICIO S.A.S, Sigla TRANSCOROCORAS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 16 de junio de 2014 de la Asamblea De Accionistas de El Castillo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de julio de 2014, con el No. 49120 del Libro IX, se decretó POR ACTA 1 DE FECHA 16 DE JUNIO

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
transcorocoras@hotmail.com	Abierto	HTTP-IP:143.105.99.134	22/07/2026 04:42:07 PM (UTC)	22/07/2026 11:42:07 AM (UTC -05:00)	22/07/2026 11:56:40 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	Notificación Resolución No. 009016 del 2026
Para:	<transcorocoras@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	12532854-0e85-4461-9854-4e648d9ac7ba@SM25
Recibido por Sistema RMail:	22/07/2026 04:42:03 PM (UTC), 22/07/2026 11:42:03 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	7ADB87D385A182B35F524C1B8F07810C20C7768B
Tamaño del Mensaje:	2118875
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1545428	ec531d49-a73f-4edb-8636-118a0484bf09.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/22/2026 4:42:04 PM starting hotmail.com/{default} 7/22/2026 4:42:04 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.o lc.protection.outlook.com (52.101.68.4) 7/22/2026 4:42:04 PM connected from 192.168.10.11:40335 7/22/2026 4:42:04 PM >>> 220 DB1 PEPF00039234.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 22 Jul 2026 16:42:03 +0000 [08DEE352DA0160CE] 7/22/2026 4:42:04 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/22/2026="" 4:42:04="" pm="">>> 250-DB1PEPF00039234.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/22/2026 4:42:04 PM >>> 250-SIZE 49283072 7/22/2026 4:42:04 PM >>> 250-PIPELINING 7/22/2026 4:42:04 PM >>> 250-DSN 7/22/2026 4:42:04 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/22/2026 4:42:04 PM >>> 250-STARTTLS 7/22/2026 4:42:04 PM >>> 250-8BITMIME 7/22/2026 4:42:04 PM >>> 250-BINARYMIME 7/22/2026 4:42:04 PM >>> 250-CHUNKING 7/22/2026 4:42:04 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/22/2026 4:42:04 PM < starttls="" 7/22/2026="" 4:42:04="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server read y 7/22/2026 4:42:04 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/22/2026 4:42:04 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert SHA2 Secure Server CA; verified=no 7/22/2026 4:42:04 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/22/2026="" 4:42:05="" pm="">>> 250-DB1PEPF00039234.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/22/2026 4:42:05 PM >>> 250-SIZE 49283072 7/22/2026 4:42:05 PM >>> 250-PIPELINING 7/22/2026 4:42:05 PM >>> 250-DSN 7/22/2026 4:42:05 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/22/2026 4:42:05 PM >>> 250-8BITMIME 7/22/2026 4:42:05 PM >>> 250-BINARYMIME 7/22/2026 4:42:05 PM >>> 250-CHUNKING 7/22/2026 4:42:05 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/22/2026 4:42:05 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 7/22/2026 4:42:05 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/22/2026 4:42:05 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/22/2026 4:42:05 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/22/2026 4:42:05 PM < data="" 7/22/2026="" 4:42:05="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 7/22/2026 4:42:05 PM < .="" 7/22/2026="" 4:42:07="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=27569395092691, Hostname=CH5PR07MB11828.namprd07.prod.outlook.com] 2136937 bytes in 0.797, 2617.027 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 7/22/2026 4:42:07 PM < quit="" 7/22/2026="" 4:42:07="" pm="">>> 221 2.0.0 Servi	

ce closing transmission channel 7/22/2026 4:42:07 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.68.4) in=940 out=2127535 7/22/2026 4:42:10 PM done hotmail.com/{default}

[IP Address: 143.105.99.134] [Time Opened: 7/22/2026 4:56:40 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.108] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/z5bh3kF60LKTUcQhdgG7iD0tb45BJfMCtjIRoAbDMDIx.gif] HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br, zstd HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-419,es;q=0.9 HTTP_COOKIE:AWSALBCORS=ApqkAK//FKt+1wZNX6B6ocbJnCJ6PKnW+U+cQ3VIMm4Pca/ZnW/hCp9+H0U8sMGJPCwplnngi6W4jhxabRMEY4dV7GAasDLCUYjAOFI2CKAWQccusyV/8NOSPDd3 HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_REFERER:hxxps://outlook.live.com / HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/150.0.0.0 Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:143.105.99.134 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a60f648-306a233632785cdb3f18cbc8 HTTP_SEC_CH-UA_PLATFORM:"Windows" HTTP_SEC_CH-UA:"Not;A=Brand";v="8", "Chromium";v="150", "Google Chrome";v="150" HTTP_SEC_CH-UA_MOBILE:?0 HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_SEC_FETCH_DEST:empty HTTP_SEC_FETCH_STORAGE_ACCESS:active HTTP_PRIORITY:i Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br, zstd Accept-Language: es-419,es;q=0.9 Cookie: AWSALBCORS=ApqkAK//FKt+1wZNX6B6ocbJnCJ6PKnW+U+cQ3VIMm4Pca/ZnW/hCp9+H0U8sMGJPCwplnngi6W4jhxabRMEY4dV7GAasDLCUYjAOFI2CKAWQccusyV/8NOSPDd3 Host: rwg.r1.rpost.net Referer: hxxps://outlook.live.com/ User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/150.0.0.0 Safari/537.36 X-Forwarded-For: 143.105.99.134 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a60f648-306a233632785cdb3f18cbc8 sec-ch-ua-platform: "Windows" sec-ch-ua: "Not;A=Brand";v="8", "Chromium";v="150", "Google Chrome";v="150" sec-ch-ua-mobile: ?0 sec-fetch-site: cross-site sec-fetch-mode: no-cors sec-fetch-dest: empty sec-fetch-storage-access: active priority: i /LM/W3SVC/12/ROOT 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /oatv_v2/z5bh3kF60LKTUcQhdgG7iD0tb45BJfMCtjIRoAbDMDIx.gif 192.168.10.108 192.168.10.108 15120 GET /oatv_v2/z5bh3kF60LKTUcQhdgG7iD0tb45BJfMCtjIRoAbDMDIx.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/z5bh3kF60LKTUcQhdgG7iD0tb45BJfMCtjIRoAbDMDIx.gif image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate, br, zstd es-419,es;q=0.9 AWSALBCORS=ApqkAK//FKt+1wZNX6B6ocbJnCJ6PKnW+U+cQ3VIMm4Pca/ZnW/hCp9+H0U8sMGJPCwplnngi6W4jhxabRMEY4dV7GAasDLCUYjAOFI2CKAWQccusyV/8NOSPDd3 rwg.r1.rpost.net hxxps://outlook.live.com Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/150.0.0.0 Safari/537.36 143.105.99.134 https 443 Root=1-6a60f648-306a233632785cdb3f18cbc8 "Windows" "Not;A=Brand";v="8", "Chromium";v="150", "Google Chrome";v="150" ?0 cross-site no-cors empty active i

From:postmaster#outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: transcorocoras#hotmail.com Subject: Registro: Notificación Resolución No. 009016 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).